

Reflexiones en torno al contenido moral de los actos de juzgamiento

Fernando Rojas Sepúlveda

Profesor de Introducción al Derecho

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

I. Derecho y moral

Es remota la discusión que enfrenta a positivistas, por un lado, y a iusnaturalistas, por el otro. En efecto, la filosofía jurídica, durante siglos ha tenido ocasión de albergar, no pacíficamente, los planteamientos vertidos por ambas corrientes de pensamiento, cada una con pretensión de vencer a la contraria.¹

No es propio ni necesario al objeto de este trabajo, y sería vanidoso pretenderlo, intentar zanjar la discusión. Sin embargo, es preciso abordar someramente esos planteamientos, efectuar un acercamiento a ellos, aun lejano o aproximado, pues es el punto de partida para lograr un adecuado entendimiento de las reflexiones que proponemos en torno a las materias que abordaremos en estas líneas.

La corriente positivista sostiene, en síntesis, que lo que en verdad ha de interesar no son los modelos de derecho fundados en criterios morales, sino, lisa y llanamente, el derecho existente en la realidad, el derecho positivo. Empero, ello no significa que el positivismo niege la existencia de relaciones entre el derecho y la moral, como se infiere de las afirmaciones de Hart en diversos pasajes de su obra clásica *El Concepto de Derecho*, por ejemplo, cuando refuta las teorías escolásticas del derecho natural y teorías contemporáneas que critican al positivismo, y señala: "sin embargo, también aquí las teorías que llevan a cabo esta estrecha asimilación del derecho a la moral, con frecuencia parecen confundir, en último término,

¹ Sobre esta materia puede consultarse "Positivism Jurídico y Doctrinas del Derecho Natural", Revista de Ciencias Sociales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, N° 41, Primer y Segundo Semestre de 1996, Universidad de Valparaíso.

uno y otro tipo de conducta obligatoria, y dejar un lugar insuficiente para las diferencias de especie entre las reglas morales y las jurídicas y para las divergencias en sus requerimientos. Estas son por lo menos tan importantes como las semejanzas y convergencias que también podemos hallar”.²

El iusnaturalismo, en tanto, postula que el derecho consiste en una rama de la moral o de la justicia y que su esencia está dada, no por constituir un conjunto de órdenes respaldadas por amenazas, sino por su congruencia con principios de moral y justicia que debe regir la conducta de los hombres en sociedad. Se añade que toda experiencia que no concuerde con estos principios, obtenidos mediante la razón, no puede ser considerada derecho. En otros términos, si una regla perteneciente a un sistema normativo, que se pretende erigir en ordenamiento jurídico, no concuerda con principios de moralidad y justicia, no puede ser considerada una regla de derecho.

Cualquiera sea la posición filosófica que en estas materias podamos tener, lo cierto es que nadie podría sostener seriamente la completa separación entre derecho y moral, en términos que se trate de sistemas normativos enteramente independientes o autónomos, sin relaciones entre ellos. Con mayor o menor intensidad, lo cierto es que iusnaturalistas y positivistas se inclinan frente a la moral y aceptan la existencia de **evidentes y necesarias vinculaciones** entre ésta y el derecho. Así, Hart señala: “No sólo el derecho y la moral comparten un vocabulario, de modo que puede hablarse de obligaciones, derechos y deberes morales y jurídicos; también todos los sistemas jurídicos nacionales reproducen la sustancia de ciertas exigencias morales fundamentales. El asesinato y el uso irresponsable de la violencia no son sino los ejemplos más obvios de la coincidencia de las prohibiciones del derecho y la moral. Además, hay una idea, la de justicia, que parece unir ambos campos: es al mismo tiempo una virtud especialmente adecuada al derecho y la más jurídica de las virtudes”.³

Entre los vínculos fundamentales que se pueden establecer entre derecho y moral, cuyo estudio obviamente no pretendemos agotar, pero que nos interesa poner de manifiesto por sus repercusiones en el mundo real, está el de la **permanente e inagotable referencia que el derecho hace a valores morales y éticos**. Esta afirmación, perfectamente demostrable por medio de la experiencia, cuenta además con el aval de reflexiones y pensamientos de muchos destacados autores, concebidos en el intento de avanzar por las tinieblas de la clásica e interminable discusión acerca de la conceptualización o definición del derecho.

² H. L. A. Hart, *El Concepto de Derecho*, segunda edición, Abeledo-Perrot S.A., Buenos Aires, página 9.

³ H. L. A. Hart, obra citada, página 9.

Recasens Siches, que se abocó a la búsqueda de un concepto esencial y universal de derecho, planteaba que es característica esencial de éste hacer una referencia intencional a determinados valores, como la justicia, dignidad, bienestar social, etc. El célebre autor, no obstante, estaba plenamente consciente de la autonomía del derecho respecto de la moral, y por ello enseñaba que el derecho, si bien contenía esta referencia a valores, no incluía en sí a la teoría de los valores, puesto que aquello implicaría la existencia de órdenes jurídicos que cumplieran a cabalidad con los distintos valores, lo que en verdad nunca ha ocurrido y es una utopía. Nunca ha habido derecho totalmente justo, señalaba.

Radbruch decía algo muy similar. Sostenía que el derecho es la realidad que tiene el sentido de servir a la justicia, lo que no quiere decir que todo derecho positivo tenga también que ser necesariamente derecho justo; pero, en cuanto derecho, se haya, según su sentido, bajo la exigencia de la justicia.⁴

Asimismo, el contemporáneo autor Philippe Jestaz, profesor de la Universidad de París, que rechazó la pretensión de tener que definir el derecho, optando por el camino de consignar uno a uno los elementos “cuyo ensamblaje constituye el derecho”, incluyó entre éstos al referente moral. Jestaz, que distinguió entre los elementos indispensables y los casi indispensables que integran el derecho, consideró entre los primeros la referencia a la justicia, en los siguientes términos: “El derecho –dice– es inseparable de la justicia. Entendamos por ello que no todo derecho será justo por esencia, sino que se califica como tal”.⁵

Sin duda no es fortuito que los precitados autores y tantos más, tanto o más connotados que los anteriores, relacionen tan estrechamente el derecho con la moral, en términos de ser elemento esencial suyo y estar contenido en su seno, lo que llamamos referencia intencional y necesaria a valores. En efecto, si ello es así, debe ser, por un lado, por simple constatación empírica, que así lo ha demostrado, y por el otro, pensamos, porque **existe una necesidad humana de que así sea.**

Los hombres, dotados de inteligencia y voluntad, elaboran derecho, crean reglas, pero éstas no pueden consistir únicamente en lo que algunos autores, con extrema simplicidad, han querido ver en ellas: órdenes respaldadas por amenazas. El hombre no fabrica derecho por mero capricho o

⁴ G. Radbruch, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, traducción de W. Roces, México, FCE, 1951, página 32, citado por Karl Larenz, obra citada, página 119.

⁵ Philippe Jestaz, *El Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, traducción de Ramón Domínguez Aguila, página 18.

simple instinto. Si el derecho, fuere en esencia tan solo órdenes respaldadas por amenazas, entonces, las sociedades humanas en nada diferirían de las comunidades animales, en las que también están presentes órdenes, con las particularidades del caso, en que el líder se impone a la manada, respaldado por la fuerza.

Con esta lógica, puede llegarse al extremo, absurdo por cierto, que el derecho, como sistema de normas, no es exclusivo de los hombres, sino compartido con los animales. Pero ello no es así, y no lo es porque el derecho, a más de constituir órdenes respaldadas por amenazas, intenta organizar la sociedad sobre la base de referencias necesarias a valores, que el hombre, creador de derecho, dotado de **voluntad e inteligencia**, alcanza y le imprime a través de la **razón**. Entonces, la **referencia a la moral**, que ineludiblemente encontramos en todo sistema jurídico normativo, se torna en **elemento consustancial al concepto de derecho**, derivando en último término de la propia **naturaleza humana**.

Es ésta, a nuestro juicio, la íntima y más relevante vinculación existente entre derecho y moral, que, por una parte, encuentra perfecta explicación racional y, por la otra, es eficiente, así concebida, para el logro del progreso de la humanidad y de la paz social.

En lo tocante a la explicación racional de la vinculación entre derecho y moral, por un lado, de un punto de vista teórico, es lógico colegir, partiendo de la premisa que el hombre es un ser dotado de inteligencia y voluntad, que su sistema normativo regulatorio de la convivencia humana esté fundado y organizado sobre la base del empleo de la razón. Y luego, se está a un paso de arribar a la siguiente conclusión: que la razón, ineludiblemente, permitirá fundar y organizar la sociedad sobre la base de valores, por tratarse de los únicos entes idóneos al objeto de que el hombre pueda alcanzar su fin último y trascendente. En síntesis, si el derecho no estuviere organizado sobre la base de referencias a valores, significaría que el hombre renuncia al empleo de la razón en la organización de sus propias relaciones de convivencia, lo que equivale a renegar la naturaleza humana.

No podemos dejar de advertir que no venimos a plantear una perfecta correspondencia entre derecho y moral, ni que se trata de órdenes normativos idénticos, lo que sería absurdo, pues es posible establecer evidentes diferencias entre uno y otro. Lo que venimos a señalar es que ningún derecho puede pretenderse tal si no contiene en su seno la **íntima pretensión** de lograr organizar la convivencia social sobre la base de ciertos valores, de manera tal que éste contendrá siempre, inexorablemente, una referen-

cia a esos mismos valores, porque la razón, inmanente a la naturaleza humana, así lo impone.

Por último, esta referencia que el derecho hace al orden moral tiene una faz práctica: es útil y necesaria para el progreso de la humanidad y el logro de la paz social. Imagine el lector que el derecho no contuviera en sí ninguna vinculación con la moral, pero que sin embargo, pretendiera igualmente organizar la sociedad. ¿Sobre la base de qué directrices podría ello ocurrir? Sólo cabe responder: ello no es posible. Esta interrogante muestra, mediante una operación de supresión mental hipotética, la obvia vinculación existente entre derecho y moral. Pero muestra algo más: que los juristas, todos quienes tienen algún grado de intervención, mayor o menor, en labores relativas a la creación y aplicación del derecho, y las personas que integran la sociedad en general, han de guardar siempre perfecta conciencia de que el derecho no está constituido por simples exhortaciones a seguir determinadas conductas. El derecho es una forma de poder social, organizada sobre la base de la renuncia a la fuerza ilegítima, erigido en sistema, en el decir de Jestaz, o reglas respaldadas por amenazas, pero que, además y en todo caso, tiene la **pretensión** y **necesidad** de ordenar la sociedad guiándola por cauces éticos, nos permitimos agregar.

Esta vinculación de las ciencias del espíritu a los valores, que son aquellas que se ocupan no del fenómeno que se repite uniformemente, lo que es propio de las ciencias naturales, sino de lo individual y de las obras del espíritu, fue planteada por Rickert, pero referida al ámbito de la historia. Postulaba que el historiador, plantado frente a un suceso histórico como la Revolución Francesa, el Renacimiento, u otro análogo, efectuaba una selección de hechos, pues el análisis de todo lo individual sería inadmisibles. "Ahora bien, el criterio directivo al respecto es, como observa Rickert, la referencia de un determinado suceso u objeto a un valor estimado relevante del historiador".⁶ Rickert planteó incluso que sin esta referencia de la historia a valores, la ciencia histórica sería imposible

II. Los actos de justicia y la moral

De gran interés, en relación con el esencial acto de juzgar, son los pensamientos de Ricoeur, destacado filósofo contemporáneo. Ricoeur distingue en el acto de juzgamiento una doble finalidad, una inmediata y otra mediata. En cuanto hace a la primera finalidad, "juzgar significa zanjar

⁶ Karl Larenz, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Editorial Ariel S.A., Barcelona, traducción de Marcelino Rodríguez Molinero, página 116.

una cuestión con miras a poner término a la incertidumbre". En tanto que la segunda, "consiste en la aportación del juicio a la paz pública".⁷

La aguda distinción que hace el autor nos parece de enorme relevancia, en cuanto permite visualizar con nitidez las dos facetas que envuelve el acto de juzgamiento. Por un lado, como señala el propio Ricoeur, el acto de juzgar consiste en separar, repartir, deslindar las pretensiones de unos y otros, lo que se logra mediante la implementación del proceso. Esta faz del acto de juzgamiento, obviamente, se confunde con la antigua definición romana de justicia: dar a cada uno lo suyo.

Pero ésa no es la única finalidad del acto de juzgar.

Existe otra, que el autor hace consistir en algo más que la seguridad, precisamente, en la paz social. Esta ha de derivar, enseña Ricoeur, no de la reconciliación, el amor o perdón, que no son dimensiones jurídicas, sino del reconocimiento. Pero ¿reconocimiento de qué? "De lograr que cada cual reconozca la parte que el otro toma en la misma sociedad que él, en virtud de lo cual el ganador y el perdedor del proceso habrían obtenido su justa parte en este proyecto de cooperación que es la sociedad".⁸

Es decir, Ricoeur no ve en el acto de juzgamiento un simple acto de determinación de qué es lo de cada cual, sino algo mucho más profundo y esencial, a saber, el medio que permite edificar la sociedad como proyecto de cooperación. Esta visión, como lo anota el autor, ya había sido trazada en las enseñanzas de John Rawls.

Pero no se agotan aquí las enseñanzas de Ricoeur. En efecto, en directa relación con la temática que nos ocupa, vierte un juicio categórico, que rescatamos con satisfacción. Ante la pregunta de qué hace que la sociedad sea más que un órgano de distribución, un órgano de cooperación, enfáticamente señala: "es aquí donde debemos introducir un componente más sustancial que el puro procedimiento de la justicia, a saber, algo parecido a un bien común, consistente en valores compartidos".⁹

Entonces, es obvio que en concepto suyo, opinión que compartimos enteramente, los actos de juzgamiento están íntimamente relacionados con un **sistema de valores**; es más, de éste arrancan su esencia, pues la función de cooperación que cumple la sociedad o finalidad mediata del acto de juzgamiento, está basada en valores. La sociedad no podría lograr la paz

⁷ Paul Ricoeur, *Lo Justo*, Editorial Jurídica de Chile, traducción de Carlos Gardini, página 183.

⁸ Paul Ricoeur, obra citada, página 189.

⁹ Paul Ricoeur, obra citada, página 189.

social, el reconocimiento entre litigantes gananciosos y perdedores, sino en la medida que los actos de juzgamiento estén concebidos y fundados en valores. En otros términos, el acto de juzgamiento que realiza la sociedad entraña una función de distribución y otra de cooperación, y como la sociedad hace reposar la función de cooperación en valores, es perfectamente lógico concluir que el acto de juzgamiento, en cuanto desempeña este último rol, debe descansar en valores.

En este mismo orden de ideas, el de la relación, o más bien de **inspiración** de decisiones judiciales en principios ético jurídicos, Larenz nos muestra cómo éstos son considerados “pautas orientadoras de normación jurídica que, en virtud de su propia fuerza de convicción, pueden justificar decisiones jurídicas”.¹⁰

El citado autor señala que estos principios permiten lo que denomina el desarrollo del derecho. Se trata de ideas directrices, que transformadas en reglas posibilitan una solución. Agrega que se trata de un desarrollo del derecho superador de la ley, atendiendo a un principio ético jurídico que, actuando como criterio teleológico-objetivo, codetermina la interpretación y la integración.

El desarrollo del derecho, sobre la base de principios ético-jurídicos, anota Larenz, ha permitido en el derecho civil el surgimiento de doctrinas como el abuso del derecho, de la caducidad, de la desaparición de la base del negocio, del deber de fidelidad del socio, del deber de asistencia en la relación, entre otros.

Como es obvio, todas estas creaciones derivan en último término del principio ético de la buena fe, lo que nos demuestra, una vez más, como el derecho se haya imbuido desde la misma raíz con directrices que pertenecen a la moral, y a las que se arriba a través de la razón. Asimismo, nos muestra como la actividad jurisdiccional se encuentra sometida también a la realización de consideraciones teleológicas por quienes han de impartir justicia, pues mediante actos particulares de justicia habrá de concretar éstas y nuevas creaciones abstractas en el mundo de los hechos, necesarias para la adecuada solución de litigios.

Desde otra óptica, comentando la labor de armonización que cumple la jurisprudencia, señala Castán Tobeñas: “la jurisprudencia de los tribunales, velando por la certidumbre y la estabilidad de las reglas jurídicas, a la vez que por el progreso del derecho y su adaptación a las circunstancias histó-

¹⁰ Karl Larenz, obra citada, página 418.

ricas y sociales de cada momento, vinculando el derecho a los principios e ideales permanentes, al mismo tiempo que a las realidades o intereses concretos o movedizos, puede lograr la armonía de todos esos elementos contradictorios que se agitan en el fondo de la vida jurídica...".¹¹

La idea planteada por Castán Tobeñas no es otra cosa que poner de manifiesto la enorme relevancia del rol que deben cumplir los tribunales, por de pronto olvidado, en orden a lograr, sobre la base de directrices éticas, armonizar distintos elementos que juegan en la vida jurídica, como son la regla jurídica, su estabilidad, el progreso del derecho y su adaptación a las necesidades sociales. Una vez más queda plasmada la idea de que la moral impregna o tiñe al derecho con toda su gama de principios, dirigiendo con su contenido los actos de justicia que trasuntan las decisiones judiciales.

En estas últimas líneas hemos abordado aspectos ya más concretos, que dicen relación con cómo los principios éticos evaluados en sedes jurisdiccionales, debidamente considerados y correctamente ponderados a la hora de generarse e idearse las decisiones judiciales, permiten el progreso social o, como lo señalaba Ricoeur, en qué medida determinan el establecimiento de una sociedad no solo de distribución, sino además de cooperación. O cómo la omisión de estas consideraciones teleológicas empobrece la humanidad.

Esta y otras temáticas relacionadas y críticas, en relación con experiencias judiciales en torno a una materia determinada, ocuparán nuestro próximo capítulo.

III. Comprobación de la necesidad que el derecho tiene de la moral

La experiencia nos muestra cómo, en no pocos casos, las sentencias de los tribunales de justicia, bajo consideraciones en apariencia justificadas, se apartan del seguimiento de principios éticos o morales que, como hemos visto, constituyen pautas de conducta necesarias en la sociedad, en sus distintos ámbitos, e informan el derecho, motivo este último por el que no pueden serle ajenos.

La situación que describimos es particularmente alarmante y grave en los procesos laborales que conocen y deben resolver nuestros tribunales. En ellos, específicamente en los que las materias objeto de discusión dicen relación con la invocación de causales de caducidad del contrato de trabajo, tales como falta de probidad, conducta inmoral, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, etc., sobre la base de un erróneo

¹¹ Castán Tobeñas, J., citado por Félix Calvo V., *La Jurisprudencia*, Editorial Lex Nova S.A., Valladolid, página 320.

entendimiento del denominado principio protector, en muchísimas ocasiones resultan gananciosos empleados o trabajadores que manifiestamente han incurrido en conductas constitutivas de las causales legales concurrentes en cada situación, y que además se encuentran en franca oposición con principios éticos permanentes y presentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Esta "práctica judicial", arraigada en un importante sector de nuestro medio, se genera exclusivamente en razón de que no se realiza una adecuada estimación de los patrones éticos que deben servir de referencia para evaluar conductas humanas, o simplemente se omite todo análisis al respecto. Ello se demuestra con la simple afirmación que, de mediar ese análisis valórico de conductas humanas, no se podría concluir que es razonable, justo y sano para la sociedad que resulten gananciosos en un proceso quienes han ejecutado conductas reñidas con principios éticos, ni aun con entendimientos jurídicos erróneos.

Y se debe añadir que la modalidad no tiene excusa y es por ello reprochable, porque como lo mostraremos más adelante, existe la **posibilidad jurídica** de compatibilizar los criterios legales con las pautas morales, y cumplir así con el fin ético de la norma.

La práctica es muy curiosa, detiene el progreso social y no contribuye al logro de la paz social.

En efecto, decimos que es una práctica en extremo curiosa, por cuanto en derecho el principio protector sólo tiene por objeto restablecer al trabajador de una supuesta posición de inferioridad que tendría respecto de su empleador. Empero, dicho principio jamás ha postulado emplear como herramienta para el logro del restablecimiento del equilibrio perdido, como en los hechos sucede, dejar sin sanción, y por ende permitir conductas reñidas con la moral, manteniendo incólume la posición jurídica de las personas que han incurrido en ellas. Ello, lejos de constituir la aplicación del principio protector, que como dijimos tiene por función reponer un equilibrio en teoría perdido, significa, lisa y llanamente, inclinar la balanza en sentido contrario, dejando cargado sólo el platillo correspondiente al trabajador, destruyendo definitivamente toda posibilidad de equilibrio entre las partes.

El restablecimiento del equilibrio no se logra a través de ese curioso y pernicioso modo; los que piensan que en eso consiste el principio protector se equivocan rotundamente y causan un daño a la sociedad. Creemos ver en esta práctica el deseo de no afectar a aquel que en apariencia se presenta como más débil, empero, como veremos, su efecto es precisamente el contrario, porque el sujeto que obtuvo en el pleito, pese a tener conciencia de

haber ejecutado conductas inadecuadas, a la larga empobrece sus virtudes, sin perjuicio de generarse otro problema tanto o más grave que el que se pretendía remediar: actos jurisdiccionales intrínsecamente injustos, con todo el daño que ello implica en una sociedad que intenta progresar.

Y que no se nos venga a decir que la práctica de que venimos hablando no es más que la forma correcta como se han de aplicar e interpretar las normas legales que rigen estas materias, o que los principios éticos y morales no pueden venir a alterar lo establecido y prescrito en las normas de derecho, porque bien sabemos los abogados que, por un lado, esta práctica, no es más que una equivocada derivación del principio protector, y, por el otro, en la casi mayoría de las situaciones los tribunales gozan de un cierto **margen de holgura** en relación con la aplicación e interpretación de las normas jurídicas, dentro del que les es perfectamente posible y lícito jurídicamente **encauzar las conductas humanas**, prefiriendo aquellas que respetan los principios éticos y morales, por sobre aquellas que no lo hacen. No hay excusa posible para no valerse de ese margen de holgura en lo jurídico y efectuar este **enjuiciamiento plenario** en lo moral, porque, siendo así, la solución será siempre superior y el derecho, al menos en este campo, verá la luz.

También hemos planteado que la comentada práctica no contribuye al progreso de la sociedad. Esta afirmación es evidente y se explica fácilmente. Es bien sabido que las sociedades se fundan y desarrollan sanamente a partir de virtudes arraigadas en el seno de los espíritus de cada uno de sus miembros y de su exigencia por distintos medios por el grupo socialmente organizado. Por lo mismo, éstas se empobrecen como tales si puestas en tela de juicio determinadas conductas de sus integrantes, que están reñidas con principios éticos tales como la **libertad**, la **igualdad de oportunidades** y especialmente el de la **responsabilidad personal**, en definitiva son "valoradas" como lícitas de un punto de vista jurídico, más específicamente desde la óptica judicial. Este divorcio entre lo jurídico y lo moral desestimula la observancia de los mencionados principios morales, con ello la adquisición de virtudes de esta naturaleza, y con todo ello, qué duda puede haber, se inhibe el progreso de la comunidad.

Entonces existe una verdadera **necesidad de encauzamiento moral**, se trata de un **imperativo ético**, cuya aplicación efectiva ha sido depositada por la sociedad toda, que pretende desarrollarse y no involucionar, en manos, entre otros, de los tribunales de justicia. Entonces éstos no pueden sino responder a ese llamamiento que la sociedad les ha formulado.

Pero no sólo el progreso social se verá afectado. También se altera la paz social. "La finalidad de la paz social –que es para Ricouer el horizonte últi-

mo del acto de juzgar—, revela en filigrana algo más profundo, que toca al reconocimiento mutuo: no hablemos de reconciliación, y menos de amor y perdón, que no son dimensiones jurídicas sino de reconocimiento. ¿En qué sentido? Pienso que el acto de juzgar alcanza su meta cuando el que ha ganado el proceso aún se siente capaz de decir: “Mi adversario, el que ha perdido, sigue siendo un sujeto de derecho como yo; su causa merece ser escuchada; él tenía argumentos plausibles y éstos fueron escuchados”. Pero el reconocimiento no sería completo si estas palabras no pudieran ser dichas por el que perdió, el que no tuvo la razón, el condenado: él debería poder declarar que la sentencia que le quita la razón no es un acto de violencia, sino de reconocimiento”.¹²

Recordemos que sobre esta visión el autor consideró a la sociedad no sólo como distribuidora de partes, sino además como órgano de cooperación, rol este último que no era fruto del “puro procedimiento de la justicia”, sino que requería de un “componente más sustancial”, “algo parecido a un bien común, consistente en valores compartidos”.¹³

Sin embargo, el acto de juzgamiento, en los términos que venimos comentando, esto es, generado en un contexto de errónea aplicación de un principio de derecho —el pro trabajador— y con prescindencia de la observancia de principios éticos, lo que Ricoeur llama el componente sustancial, existiendo el margen jurídico de holgura para procurar y obtener su pleno respeto, sin duda alguna no puede generar reconocimiento alguno en los términos señalados en el párrafo anterior, ni de parte del ganancioso, ni de parte del que ha perdido el pleito. En consecuencia, el acto de juzgar ha quedado inconcluso, pues no ha cumplido su misión última: lograr el reconocimiento mutuo y la paz social.

Hemos querido abordar lo que sucede en el campo del derecho laboral, con un fin inmediato y con otro mediato. En lo que toca al primero, porque era necesaria una crítica fundada que pusiere de manifiesto la debilidad y gravedad de cuanto acontece en la materia, a la luz de principios jurídicos y éticos. Pero nuestro fin mediato y fundamental está dado por demostrar fundamentadamente y con la realidad la íntima vinculación que existe entre el derecho y la moral, y la necesidad que aquél tiene de ésta, cuestión que trae aparejada también la necesidad de contar con tribunales con adecuada e idónea formación ética.

He aquí, finalmente, un Parlamento que pone énfasis en el temor de un anciano magistrado a los errores que pudo haber cometido en el pasado y a su remordimiento. Es una fina demostración de que derecho y moral se hayan

¹² Paul Ricoeur, obra citada, página 188.

¹³ Paul Ricoeur, obra citada, página 189.

indisolublemente unidos, pues se trata de su propia consideración de mérito sobre sus propios actos de justicia, efectuada en retrospectiva, pero que a nuestro entender debiera **perseguir la conciencia del juez** durante toda su vida y no sólo a su término: "Un anciano magistrado, sintiéndose morir, oraba serenamente en su lecho: Señor, querría al morir estar seguro de que todos los hombres a quienes he condenado han muerto antes que yo, porque no puedo pensar en que dejé en las prisiones de este mundo, sufriendo penas humanas, a aquellos que fueron encerrados por orden mía. Querría, Señor, cuando me presente a tu juicio, encontrarlos en espíritu en el umbral para que me dijeran que saben que yo los juzgué según justicia, según lo que los hombres llaman justicia. Y si con alguien, sin darme cuenta, he sido injusto, a él más que a los otros quisiera encontrar allí, a mi lado, para pedirle perdón y decirle que ni una vez, al juzgar, olvidé que era una pobre criatura humana esclava del error, que ni una sola vez, al condenar, pude reprimir la turbación de la conciencia, temblando ante una función que, en última instancia, puede ser solamente tuya, Señor".¹⁴

IV. Reflexiones finales

Aunque me parece obvio, estimo pertinente aclarar que estas líneas no deben considerarse una alabanza al iusnaturalismo o una crítica exacerbada al positivismo. No hemos planteado, ni siquiera insinuado, la posibilidad de que el juez deba apartarse de la ley, como han sostenido algunos con distintos fundamentos, a mi juicio equivocadamente. Se trata sencillamente, considerando la íntima vinculación y necesidad que el derecho tiene de principios éticos, que los órganos jurisdiccionales, en la interpretación y aplicación del derecho, se valgan de aquel margen de holgura que la norma posee, y logren así encauzar el comportamiento humano sobre la base de esos principios rectores, promoviendo conductas lícitas en vez de generar señales erróneas y ambiguas que únicamente conducen al empobrecimiento moral de la sociedad.

Sin estar enteramente convencido de que se logre en tiempos cercanos el objetivo de que la moral alumbre con la dosis a mi juicio requerida las conciencias de quienes se encuentran llamados a resolver las contiendas judiciales, no puedo abandonar estas líneas sin expresar que estas reflexiones me han permitido reafirmar mi íntima convicción en orden a que sólo el seguimiento de principios éticos permitirá que se proyecte luz sobre el derecho, que sea alumbrado y brille con esplendor, incluso en aquellos rincones oscuros y de tiniebla por donde en ocasiones deambula.

¹⁴ Piero Calamandrei, *Elogios de los Jueces Escrito por un Abogado*, Tercera Edición, Le Monier, Firenze, edición al cuidado de Santiago Sentis Melendo, página 356.